



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Responsabilidad civil contractual) Rad. 08001-31-53-016-2022-00212-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24)
de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00212-00
DEMANDANTE: MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la procedencia de la medida cautelar solicitada por los promotores del juicio.

CONSIDERACIONES

El promotor pide que se decreten unas medidas cautelares de «*inscripción de demanda*» que recae sobre varios bienes inmuebles que según su dicho son de propiedad de la demandada, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 040-235467, 040-235453 y 040-122736.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, emerge meridianamente que la parte actora prestó la caución ordenada en el auto admisorio por la suma de \$73.448.000.00.

Justamente, es evidente que ante ese cumplimiento de prestar la caución exigida conjugado al hecho que como se analizó en pretérita oportunidad esa cautela es procedente de inscripción de demanda, conforme a la hermenéutica del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del código general del proceso, es que buen suceso encuentra la solicitud de dicho temperamento invocada por la sociedad demandante.

En efecto, ya superado ese asunto, restaría solamente añadir, un pronunciamiento en torno a la petición de inscripción de la demanda, que como se anticipo es procedente por atenerse a los parámetros fijados en la disposición procesal evocada, dado que al reparar en el contenido textual de lo normado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 *in fine*, en dónde se establece que:

«Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Responsabilidad civil contractual) Rad. 08001-31-53-016-2022-00212-00

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual».*

En cuanto, al análisis del grupo de cautelas de inscripción de demanda sobre los copiosos bienes inmuebles, es dable recalcar que, en ese segmento del pedimento de dicha cautela, se encamina una relación de tres (03) matrículas inmobiliarias con que se identifican esos predios que alude que son de propiedad de la demandada.

Sin embargo, el estrado al parangonar esa información contenida en el acápite de la demanda en que se pide la inscripción de la demanda, se aprecia que solamente sobre dos (2) predios tiene derechos de cuota la demandada, siendo procedente la medida rogada solamente frente a dichos inmuebles y sobre la porción de derecho que ostenta.

Por otro lado, el Despacho al valorar los certificados de tradiciones correspondiente a los folios de matrículas inmobiliarias Nos 040-235467 y 040-235453 aportados en el numeral 18, se visualizan que la titularidad de los derechos de cuota, se encuentran radicados en el patrimonio de la demandada en este litigio de responsabilidad civil contractual, lo que entraña que la cautela rogada de inscripción de la demanda sobre dichos derechos encuentra bienandanza, por encontrarse sus presupuestos *facticos* y normativos colmados.

Aspecto que no se puede predicar respecto del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-122736, como quiera que aquel, es de propiedad del Banco de Davivienda, por lo cual no es viable el decreto de la cautela solicitada.

Del mismo modo, el Despacho no puede ignorar que el accionante le asiste una apariencia de buen derecho, como que es necesaria, efectiva y proporcional la medida; porque eventualmente el derecho podría verse afectado con el discurrir del tiempo, y le asiste a la promotora la necesidad de asegurar la efectividad de las pretensiones declarativas enarboladas, siendo esas razones más que suficientes para abrirle paso airoso a las cautelas deprecadas respecto de los derechos de cuota con relación a los inmuebles Nos 040-235467 y 040-235453.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Responsabilidad civil contractual) Rad. 08001-31-53-016-2022-00212-00

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la cautela de inscripción de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual respecto del derecho de cuota de la demandada MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR sobre los siguientes folios de matrícula inmobiliaria Nos 040-235467 y 040-235453, correspondiente a los bienes inmuebles situados en el círculo registral de la ciudad de Barranquilla, cuyas direcciones, medidas y linderos se encuentran descritas en cada uno de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE las inscripciones de la presente demanda declarativa sobre los derechos de cuota con relación a los bienes inmuebles aludidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Denegar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-122736, por los motivos aludidos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA